

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00733 00**
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (Contrato de arrendamiento de vivienda) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **mínima** cuantía a favor de **Petra Group S.A.S** en contra de **Jorge Mario Rivera García y Oscar Rene Jiménez García**, por las siguientes sumas, así:

Canon de arrendamiento	Valor
Junio 30 al 29 de julio de 2020	\$ 405.505,00
Julio 30 al 29 de agosto de 2020	\$ 650.000,00
Agosto 30 al 29 de septiembre de 2020	\$ 650.000,00
Septiembre 30 a octubre 29 de 2020	\$ 650.000,00
Octubre 30 a noviembre 29 de 2020	\$ 650.000,00
Noviembre 30 a diciembre 29 de 2020	\$ 650.000,00
Diciembre 30 de 2020 a enero 29 de 2021	\$ 650.000,00
Enero 30 a febrero 27 de 2021	\$ 650.000,00
Febrero 28 a marzo 29 de 2021	\$ 650.000,00
Marzo 30 a abril 29 de 2021	\$ 650.000,00
Abril 30 a mayo 29 de 2021	\$ 650.000,00
Mayo 30 a junio 29 de 2021	\$ 650.000,00

2. Por los cánones de arrendamientos que se sigan generando desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble objeto de litigio.

3. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1542 del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
6. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

- 7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 8. Se le reconoce personería a la doctora **Juliana Rodas Barragán**, con T. P. 134.028 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 2 agosto 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b080fa46ca95eaae4b8ee9c2729f016290a5f343ca0312afc5acefa1abaef57**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>